

385R3834

31. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 381/1

REGLAMENTO (CEE) N° 3834/85 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1985

por el que se celebra el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Bangladesh sobre el Comercio de Productos Textiles

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la Recomendación de la Comisión,

Considerando que es conveniente aprobar el Acuerdo sobre el Comercio de Productos Textiles negociado entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Bangladesh,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el

Gobierno de la República Popular de Bangladesh sobre el Comercio de Productos Textiles.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

*Artículo 2*El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 12 del Acuerdo ⁽¹⁾.*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

*Por el Consejo**El Presidente*

R. KRÏEPS

⁽¹⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ACUERDO

entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Bangladesh
sobre el Comercio de Productos Textiles

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR DE BANGLADESH,

por otra parte,

DESEOSOS de promover, en una perspectiva de cooperación permanente y en condiciones que garanticen totalmente la seguridad de los intercambios, el desarrollo ordenado y equitativo del comercio de los productos textiles entre la Comunidad Económica Europea, en lo sucesivo denominada «Comunidad», y la República Popular de Bangladesh, en lo sucesivo denominada «Bangladesh»,

DECIDIDOS a tener muy en cuenta los graves problemas económicos y sociales que se plantean, en la actualidad, en la industria textil, tanto en los países importadores como en los países exportadores y, en particular, a eliminar los riesgos reales de perturbación tanto para el mercado de la Comunidad y como para el comercio textil de Bangladesh,

VISTO el Convenio sobre el Comercio Internacional de Textiles, en lo sucesivo denominado «Convenio de Ginebra» y, en particular, su artículo 4 y las condiciones establecidas en el Protocolo de prórroga del Convenio y en las Conclusiones adoptadas por el Comité de Textiles el 22 de diciembre de 1981,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Acuerdo y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR DE BANGLADESH:

QUIENES HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

SECCIÓN I

Artículo 2

Régimen de intercambios

Artículo 1

1. Las Partes reconocen y confirman que, salvo lo dispuesto en el presente Acuerdo y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, la realización de sus intercambios mutuos de productos textiles se regirá por lo dispuesto en el Convenio de Ginebra.

2. Para los productos cubiertos por el presente Acuerdo, la Comunidad se compromete a no introducir restricciones cuantitativas, en virtud de lo dispuesto en el artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y en el artículo 3 del Convenio de Ginebra.

3. Quedan prohibidas las medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas a la importación en la Comunidad de los productos regulados por el presente Acuerdo.

1. El presente Acuerdo se aplicará al comercio de los productos textiles de algodón, de lana, de fibras sintéticas o artificiales, originarios de Bangladesh, que se enumeran en el Anexo.

El presente Acuerdo se aplicará a las importaciones de productos de fabricación artesanal, en las condiciones previstas en el Protocolo B.

2. La clasificación de los productos regulados por el presente Acuerdo se basa en la nomenclatura del arancel aduanero común y en la nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (Nimexe). Las disposiciones relativas a las decisiones de clasificación se definen en el Título I del Protocolo A.

3. El origen de los productos regulados por el presente Acuerdo se determinará de acuerdo con las disposiciones en vigor en la Comunidad.

Las modalidades de control del origen de los productos anteriormente mencionados se definen en el Título II del Protocolo A.

4. Las modalidades de cooperación administrativa para la aplicación del presente Acuerdo se definen en el Título IV del Protocolo A.

Artículo 3

Las importaciones de productos textiles cubiertos por el presente Acuerdo se someterán en la Comunidad a un sistema de control administrativo que se aplicará de acuerdo con las disposiciones en vigor en la Comunidad.

Artículo 4

1. Bangladesh se compromete a comunicar a la Comunidad los datos estadísticos de que disponga sobre todas las importaciones de productos textiles, por países de destino.

La Comunidad remitirá a las autoridades de Bangladesh las estadísticas de importación de todos los productos cubiertos por el sistema de control administrativo contemplado en el artículo 3.

2. Los datos contemplados en el apartado 1 se remitirán, respecto de cualquier categoría de productos, antes de finalizar el tercer mes siguiente al trimestre al que se refieran las estadísticas.

3. Para la aplicación de lo dispuesto en el Protocolo C, la Comunidad se compromete a comunicar a las autoridades de Bangladesh, antes del 15 del abril de cada año, las estadísticas del año anterior, relativas a las importaciones de todos los productos textiles regulados por el presente Acuerdo y desglosadas por países proveedores y por Estados miembros de la Comunidad.

Artículo 5

Una vez que entre en vigor el presente acuerdo, no se someterán a límites cuantitativos las exportaciones, de Bangladesh a la Comunidad, de productos regulados por el presente Acuerdo. No obstante, posteriormente podrán fijarse límites cuantitativos en las condiciones previstas en el Protocolo C.

Artículo 6

Si se fijaren límites cuantitativos con arreglo al artículo 5, Bangladesh aceptará el principio de aplicación del sistema clásico de doble control utilizado por la Comunidad y sus asociados del Acuerdo Multifibras. Las modalidades deberán ser definidas de forma conjunta por la Comunidad y Bangladesh.

Artículo 7

El procedimiento de consulta contemplado por el presente Acuerdo, se regulará por las disposiciones siguientes:

- las solicitudes de consulta serán notificadas por escrito a la otra Parte,
- la solicitud de consulta irá acompañada, en un plazo de quince días, por una declaración en la que se ex-

pongan las circunstancias que, en opinión de la Parte actora, justifican la presentación de dicha solicitud,

- las Partes iniciarán consultas en un plazo máximo de un mes a partir de la notificación de la solicitud, con objeto de llegar, a más tardar también en un plazo de un mes, a una conclusión aceptable para ambas Partes.

Artículo 8

A instancia de una de las dos Partes y con arreglo a lo dispuesto en el Convenio de Ginebra, se iniciarán consultas sobre cualquier asunto relativo a sus intercambios textiles y, en particular, sobre cualquier problema que resulte de la aplicación del presente Acuerdo. Las consultas iniciadas en aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se celebrarán en un espíritu de cooperación y con la voluntad de conciliar las divergencias que existan entre ambas Partes.

Artículo 9

Bangladesh y la Comunidad convienen en cooperar plenamente para evitar que las disposiciones del presente Acuerdo sean eludidas por el juego del transbordo, de la desviación o por cualquier otro medio.

Artículo 10

Bangladesh y la Comunidad reconocen el carácter particular y distinto de los productos textiles que se reimporten en la Comunidad después de haber sufrido una transformación en Bangladesh.

Dichas reimportaciones podrán aceptarse fuera de los límites cuantitativos establecidos por el presente Acuerdo, siempre que se efectúen con arreglo a los Reglamentos de perfeccionamiento pasivo económico en vigor en la Comunidad.

SECCIÓN II

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 11

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas en dicho Tratado, y, por otra, al territorio de Bangladesh.

Artículo 12

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la que las Partes contratantes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal fin. Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1986.

2. El presente Acuerdo será aplicable con efecto a partir del 1 de enero de 1983.

3. Cada una de las dos Partes podrá proponer en cualquier momento la modificación del presente Acuerdo.

4. Cada Parte podrá denunciar, en cualquier momento, el presente Acuerdo con un aviso previo de noventa días por lo menos. En este caso, el Acuerdo concluirá al expirar el aviso previo.

5. El Anexo y Protocolos adjuntos al presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

Artículo 13

El presente Acuerdo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, danesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y bengalí, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ANEXO

Se han introducido algunas modificaciones en la composición de los grupos de productos textiles contemplados en el presente Acuerdo. Para facilitar la remisión a los nuevos grupos, se indica su composición seguidamente:

GRUPO I	A	Textiles	Categorías	1, 2, 3
	B	Confección	Categorías	4, 5, 6, 7, 8
GRUPO II	A	Textiles	Categorías	9, 20, 22, 23, 32, 39
	B	Confección	Categorías	12, 13, 14 A, 14 B, 15 A, 15 B, 16, 17, 18, 19, 21, 24, 26, 27, 28, 29, 30 A, 30 B, 31, 68, 73, 76, 78, 81, 83
GRUPO III	A	Textiles	Categorías	33, 34, 35, 36, 37, 38 A, 38 B, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66
	B	Confección	Categorías	10, 67, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 77, 80, 82, 84, 85, 86, 87, 88
	C	Textiles Industriales	Categorías	90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114

Nota:

La categoría 10 comprende las antiguas categorías 10 y 11.

La categoría 24 comprende las antiguas categorías 24 y 25.

La categoría 19 comprende las antiguas categorías 19 y 89.

La categoría 72 comprende las antiguas categorías 72 y 79.

GRUPO I A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
1	55.05	55.05-13, 19, 21, 25, 27, 29, 33, 35, 37, 41, 45, 46, 48, 52, 58, 61, 65, 67, 69, 72, 78, 92, 98	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		
2	55.09	55.09-03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 29, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 90, 91, 92, 93, 98, 99 55.09-06, 07, 08, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 90, 91, 92, 93, 98, 99	Otros tejidos de algodón: Tejidos de algodón distintos de los tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas a) distintos de los crudos o blanqueados		
3	56.07 A	56.07-01, 04, 05, 07, 08, 10, 12, 15, 19, 20, 22, 25, 29, 30, 31, 35, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 49 56.07-01, 05, 07, 08, 12, 15, 19, 22, 25, 29, 31, 35, 38, 40, 41, 43, 46, 47, 49	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas: A. de fibras textiles sintéticas: Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, distintos de las cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla. a) distintos de los crudos o blanqueados		

GRUPO I B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
4	60.04 B I II a) b) c) IV b) 1 aa) dd) 2 ee) d) 1 aa) dd) 2 dd)	60.04-19, 20, 22, 23, 24, 26, 41, 50, 58, 71, 79, 89	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello cisne y artículos similares, de punto no elástico y sin cauchutar, distintos de los vestidos para bebés, de algodón o de fibras textiles sintéticas; T-shirts y prendas de cuello cisne de fibras textiles artificiales distintos de los vestidos para bebés	6,48	154
5	60.05 A I II b) 4 bb) 11 aaa) bbb) ccc) ddd) eee) 22 bbb) ccc) ddd) eee) fff)	60.05-01, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: «Chandals», jerseys (con mangas o sin ellas), juegos de jerseys abierto y cerrado («twinset»), chalecos y chaquetas de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	4,53	221
6	61.01 B V d) 1 2 3 e) 1 2 3 61.02 B II e) 6 aa) bb) cc)	61.01-62, 64, 66, 72, 74, 76 61.02-66, 68, 72	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Pantalones cortos y pantalones largos, de tejidos, para hombres y niños; pantalones, de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,76	568
7	60.05 A II b) 4 aa) 22 33 44 55 61.02 B II e) 7 bb) cc) dd)	60.05-22, 23, 24, 25 61.02-78, 82, 84	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Camisas, blusas camiseras y blusas de punto (no elástico y sin cauchutar) o de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	5,55	180
8	61.03 A	61.03-11, 15, 19	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños: Camisas de tejidos, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	4,60	217

GRUPO II A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
9	55.08 62.02 B III a) 1	55.08-10, 30, 50, 80 62.02-71	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja: Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario: B. Los demás: Tejidos de algodón, con bucles de la clase esponja; ropa de tocador, de antecocina o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón		
20	62.02 B I a) c)	62.02-12, 13, 19	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario: B. Las demás: Ropa de cama, de tejidos		
22	56.05 A	56.05-03, 05, 07, 09, 11, 13, 15, 19, 21, 23, 25, 28, 32, 34, 36, 38, 39, 42, 44, 45, 46, 47 56.05-21, 23, 25, 28, 32, 34, 36	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor: A. de fibras textiles sintéticas: Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas sin acondicionar para la venta al por menor: a) acrílicos		
23	56.05 B	56.05-51, 55, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 91, 95, 99	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales) sin acondicionar para la venta al por menor: B. de fibras textiles artificiales: Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		
32	ex 58.04	58.04-07, 11, 15, 18, 41, 43, 45, 61, 63, 67, 69, 71, 75, 77, 78 58.04-63	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas n ^{os} 55.08 y 58.05: Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los tejidos de algodón con bucles de la clase esponja y de las cintas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales a) terciopelos de algodón rayados		
39	62.02 B II a) c) III a) 2 c)	62.02-40, 42, 44, 46, 51, 59, 65, 72, 74, 77	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario: B. Los demás: Ropa de cama, de tocador, de antecocina o de cocina, tejidos, distintos del algodón con bucles de la clase esponja		

GRUPO II B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
12	60.03 A B I II b) C D	60.03-11, 19, 20, 27, 30, 90	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar: que no sean medias de fibras textiles sintéticas para mujeres	24,3 pares	41
13	60.04 B IV b) 1 cc) 2 dd) d) 1 cc) 2 cc)	60.04-48, 56, 75, 85	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: «Slips» y calzoncillos para hombres y niños, bragas para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de punto, no elástico y sin cauchutar, de algodón o de fibras textiles sintéticas	17	59
14 A	61.01 A I	61.01-01	Prendas exteriores para hombres y niños: Abrigos de tejidos impregnados, con baño o recubiertos, de las partidas nº 59.08, 59.11 o 59.12 para hombres y niños	1,0	1 000
14 B	61.01 B V b) 1 2 3	61.01-41, 42, 44, 46, 47	Prendas exteriores para hombres y niños: Gabanes, gabardinas, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, de tejidos, para hombres y niños, distintos de los de la categoría 14 A, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	0,72	1 389
15 A	61.02 B I a)	61.02-05	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Abrigos de tejidos impregnados, con baño o recubiertos de las partidas nº 59.08, 59.11 o 59.12, para mujeres, niñas y primera infancia	1,1	909
15 B	61.02 B II e) 1 aa) bb) cc) 2 aa) bb) cc)	61.02-31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Abrigos, gabardinas e impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, distintos de las prendas de la categoría 15 A, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	0,84	1 190
16	61.01 B V c) 1 2 3	61.01-51, 54, 57	Prendas exteriores para hombres y niños: Trajes completos y conjuntos, de tejidos, (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas, encargadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales, y con excepción de las prendas de esquí	0,80	1 250

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
17	61.01 B V a) 1 2 3	61.01-34, 36, 37	Prendas exteriores para hombres y niños: Chaquetas de tejidos, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,43	700
18	61.03 B C	61.03-51, 55, 59, 81, 85, 89	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños: Prendas interiores de tejidos, distintas de las camisas y camisetas, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
19	61.05 A B I III	61.05-20 61.05-30, 99	Pañuelos de bolsillo: A. de tejidos de algodón y de un valor superior a 15 ECUS por kg de peso neto B. Los demás: Pañuelos de bolsillo de un valor igual o inferior a 15 ECUS por kg de peso neto	59	17
21	61.01 B IV 61.02 B II d)	61.01-29, 31, 32 61.02-25, 26, 28	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: «Parkas», «anoraks», cazadoras y similares, de tejidos, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	2,3	435
24	60.04 B IV b) 1 bb) d) 1 bb) 60.04 B IV b) 2 aa) bb) d) 2 aa) bb)	60.04-47, 73 60.04-51, 53, 81, 83	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: Pijamas de punto, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para hombres y niños Pijamas de punto, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)	3,9	257
26	60.05 A II b) 4 cc) 11 22 33 44		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás	3,1	323

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
26 (cont.)	61.02 B II e) 4 bb) cc) dd) ee)	60.05-45, 46, 47, 48 61.02-48, 52, 53, 54	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Vestidos de tejidos y vestidos de punto, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
27	60.05 A II b) 4 dd) 61.02 B II e) 5 aa) bb) cc)	60.05-51, 52, 54, 58 61.02-57, 58, 62	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Faldas, comprendidas las faldas pantalón, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés) de tejidos o de punto	2,6	385
28	60.05 A II b) 4 ee)	60.05-61, 62, 64	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás: Pantalones de punto (con excepción de los «shorts») que no sean para bebés, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,61	620
29	61.02 B II e) 3 aa) bb) cc)	61.02-42, 43, 44	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Trajes sastre, de tejidos (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas, encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, y con excepción de las prendas de esquí	1,37	730
30 A	61.04 B I	61.04-11, 13, 18	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: Pijamas y camisones, de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales	4,0	250

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
30 B	61.04 B II	61.04-91, 93, 98	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: Prendas interiores de tejidos, distintas de los pijamas y camisones, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
31	61.09 D	61.09-50	Corsés, cinturillas, faldas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos, de tejidos de punto, incluso elásticos: Sostenes, cortos y largos, de punto	18,2	55
68	60.04 A I II a) b) c) III a) b) c) d)	60.04-02, 03, 04, 06, 07, 08, 10, 11, 12, 14	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: A. Vestidos para bebés, vestidos para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive: Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar, para bebés		
73	60.05 A II b) 3	60.05-16, 17, 19	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás: Prendas para la práctica de deportes «trainings» de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,67	600
76	61.01 B I 61.02 B II a)	61.01-13, 15, 17, 19 61.02-12, 14	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Los demás: Prendas de trabajo, de tejidos, para hombres y niños Delantales, blusas y otras prendas de trabajo (incluso para uso doméstico), de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales		
78	61.01 A II B III V f) 1 g) 1 2 3	61.01-09, 24, 25, 26, 81, 92, 95, 96	Prendas exteriores para hombres y niños: Albornoces: batas, batines y prendas de casa análogas, trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas y otras prendas exteriores, de tejidos, para hombres y niños, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 14 A, 16, 17, 21, 76 y 79, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
81	61.02 B I b) II c) e) 8 aa) 9 aa) bb) cc)	61.02-07, 22, 23, 24, 85, 90, 91, 92	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Albornoces: batas, mañanitas y prendas de casa análogas y otras prendas exteriores, de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 15 A, 15 B, 21, 26, 27, 29, 76, 79 y 80, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
83	60.05 A II a) b) 4 hh) 11 22 33 44 ijij) 11 kk) 11 ll) 11 22 33 44	60.05-04, 76, 77, 78, 79, 81, 85, 88, 89, 90, 91	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás: Prendas exteriores, de punto no elástico y sin cauchutar, distintas de las prendas de las categorías 5, 7, 26, 27, 28, 71, 72, 73, 74 y 75, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		

GRUPO III A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
33	51.04 A III a) 62.03 B II b) 1	51.04-06 62.03-96	<p>Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02):</p> <p>A. Tejidos de fibras textiles sintéticas:</p> <p>Sacos y talegos para envasar</p> <p>B. de tejidos de otras materias textiles:</p> <p>II. Los demás:</p> <p>Tejidos obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o polipropileno, de menos de tres centímetros de ancho</p> <p>Sacos de tejidos obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares</p>		
34	51.04 A III b)	51.04-08	<p>Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02):</p> <p>A. Tejidos de fibras textiles sintéticas:</p> <p>Tejidos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de anchura igual o superior a 3 metros</p>		
35	51.04 A IV	51.04-10, 11, 13, 15, 17, 18, 21, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 36, 41, 48 51.04-10, 15, 17, 18, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 48	<p>Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02):</p> <p>A. Tejidos de fibras textiles sintéticas:</p> <p>Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas, que no sean para neumáticos y que no contengan hilos de elastómeros:</p> <p>a) distintos de los crudos o blanqueados</p>		
36	51.04 B III	51.04-55, 56, 58, 62, 64, 66, 72, 74, 76, 81, 89, 93, 94, 97, 98 51.04-55, 58, 62, 64, 72, 74, 76, 81, 89, 94, 97, 98	<p>Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02):</p> <p>B. Tejidos de fibras textiles artificiales:</p> <p>Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, que no sean para neumáticos no contengan hilos de elastómeros:</p> <p>a) distintos de los crudos o blanqueados</p>		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
37	56.07 B	56.07-50, 51, 55, 56, 59, 60, 61, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 82, 83, 84, 87 56.07-50, 55, 56, 59, 61, 65, 67, 69, 70, 71, 73, 74, 77, 78, 83, 84, 87	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas: B. de fibras textiles artificiales: Tejidos de fibras textiles artificiales discontinuas, distintos de las cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla: a) distintos de los crudos o blanqueados		
38 A	60.01 B I b) 1	60.01-40	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: B. de fibras textiles sintéticas o artificiales: Telas sintéticas de punto, para cortinas y visillos		
38 B	62.02 A II	62.02-09	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: A. Visillos		
40	62.02 B IV a) c)	62.02-83, 85, 89	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: B. Los demás: Cortinas (que no sean visillos) y artículos de moblaje, de tejidos, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
41	ex 51.01 A	51.01-05, 06, 07, 08, 09, 10, 12, 20, 22, 24, 27, 29, 30, 35, 36, 37, 39, 40, 45	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: A. Hilados de fibras textiles sintéticas: Hilados de fibras textiles sintéticas continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sin texturar, sencillos, sin torsión o con una torsión hasta 50 vueltas inclusive por metro		
42	ex 51.01 B	51.01-50, 61, 67, 68, 71, 77, 78, 80	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: B. Hilados de fibras textiles artificiales: Hilados de fibras textiles artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sencillos de rayón viscosa sin torsión o a una torsión hasta 250 vueltas inclusive por metro e hilos sencillos sin texturar de acetato		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
43	51.03	51.03-10, 20	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, acondicionados para la venta al por menor		
44	51.04 A II	51.04-05	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nºs 51.01 o 51.02): A. Tejidos de fibras textiles sintéticas: Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas que contengan hilos de elastómeros		
45	51.04 B II	51.04-54	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nºs 51.01 o 51.02): B. Tejidos de fibras textiles artificiales: Tejidos de fibras textiles artificiales continuas que contengan hilos de elastómeros		
46	ex 53.05	53.05-10, 22, 29, 32, 39	Lana y pelos (finos u ordinarios) cardados o peinados: Lana y pelos finos cardados o peinados		
47	53.06 53.08 A	53.06-21, 25, 31, 35, 51, 55, 71, 75 53.08-11, 15	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor		
48	53.07 53.08 B	53.07-02, 08, 12, 18, 30, 40, 51, 59, 81, 89 53.08-21, 25	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		
49	ex 53.10	53.10-11, 15	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor: Hilados de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor		
50	53.11	53.11-01, 03, 07, 11, 13, 17, 20, 30, 40, 52, 54, 58, 72, 74, 75, 82, 84, 88, 91, 93, 97	Tejidos de lana o de pelos finos		

Categoría	Número del arancel audanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
51	55.04	55.04-00	Algodón cardado o peinado		
52	55.06	55.06-10, 90	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor		
53	55.07	55.07-10, 90	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		
54	56.04 B	56.04-21, 23, 28	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura: B. Fibras textiles artificiales: Fibras textiles artificiales discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas		
55	56.04 A	56.04-11, 13, 15, 16, 17, 18	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura: A. Fibras textiles sintéticas: Fibras textiles sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas		
56	56.06 A	56.06-11, 15	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al por menor: Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor		
57	56.06 B	56.06-20	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al por menor: Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor		
58	58.01	58.01-01, 11, 13, 17, 30, 80	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionadas		
59	58.02 ex A B 59.02 ex A	58.02-04, 06, 07, 09, 56, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 90 59.02-01, 09	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim» o «Kilim», «Schumaks» o «Soumak», «Karamania» y análogos, incluso confeccionados: Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: A. Fieltros en pieza o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular: Alfombras y tapices, de tejidos o de punto, incluso confeccionados, tejidos llamados «Kelim» o «Kilim», «Schumaks» o «Soumak», «Karamania» y similares, incluso confeccionados: Cubresuelos de fieltro		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
60	58.03	58.03-00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas: Tapicerías hechas a mano		
61	58.05 A I a) c) II B	58.05-01, 08, 30, 40, 51, 59, 61, 69, 73, 77, 79, 90	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida n° 58.06: Cinta de anchura igual o inferior a 30 cm, con orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma, que no sean etiquetas ni artículos similares; cintas sin trama		
62	58.06 58.07 58.08 58.09 58.10	58.06-10, 90 58.07-31, 39, 50, 80 58.08-10, 90 58.09-11, 19, 21, 31, 35, 39, 91, 95, 99 58.10-21, 29, 41, 45, 49, 51, 55, 59	Etiquetas, escudos y artículos análogos tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los de la partida n° 52.01 y de los de crin de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares: Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los hilados metalizados y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos Tules, tules bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos Bordados de todas clases en piezas, tiras o motivos		
63	60.01 B I a) 60.06 A	60.01-30 60.06-11, 18	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: B. de fibras textiles sintéticas o artificiales Telas en piezas y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado: A. Telas en pieza: Telas de punto no elástico y sin cauchutar, de fibras textiles sintéticas que contengan hilos de elastómeros Telas en pieza de punto elástico o de punto cauchutado		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
64	60.01 B I b) 2 3	60.01-51, 55	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: B. de fibras textiles sintéticas o artificiales: Encajes Raschel y telas de pelo largo (imitación peletería) de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza, de fibras textiles sintéticas		
65	60.01 A B I b) 4 II C I	60.01-01, 10, 62, 64, 65, 68, 72, 74, 75, 78, 81, 89, 92, 94, 96, 97	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: Distintas de los artículos de las categorías 38 A, 63 y 64, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
66	62.01 A B I II a) b) c)	62.01-10, 20, 81, 85, 93, 95	Mantas: Mantas de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		

GRUPO III B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancías	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
10	60.02 A 60.02 B	60.02-40 60.02-50, 60, 70, 80	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar: Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, impregnados o recubiertos de materias plásticas Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, distintos de los impregnados o recubiertos de materias plásticas	17 pares	59
67	60.05 A II b) 5 B 60.06 B II III	60.05-93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 60.06-92, 96, 98 60.05-97	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: Telas en piezas y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado: B. Los demás: Accesorios de vestir y otros artículos (con exclusión de las prendas de vestir) de punto no elástico y sin cauchutar Artículos (distintos de los trajes de baño) de punto elástico o cauchutado, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales: a) Sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno		
69	60.04 B IV b) 2 cc)	60.04-54	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. de otras materias textiles: Combinaciones y enaguas de punto, de fibras textiles sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean para bebés)	7,8	128
70	60.04 B III	60.04-31, 33, 34	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. de otras materias textiles: Medias pantalón («panties»)	30,4	33
71	60.05 A II b) 1	60.05-06, 07, 08, 09	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás: b) Los demás: 1. Vestidos para bebés; vestidos para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive: Prendas exteriores de punto, para bebés, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
72	60.05 A II b) 2 60.06 B I 61.01 B II 61.02 B II b)	60.05-11, 13, 15 60.06-91 61.01-22, 23 61.02-16, 18	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás: Telas en piezas y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado: B. Las demás: Trajes de niño de punto Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Prendas y trajes de baño, de tejidos, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	9,7	103
74	60.05 A II b) 4 gg) 11 22 33 44	60.05-71, 72, 73, 74	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás: Trajes sastré (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas, encargadas, acondicionadas transportadas y normalmente vendidas juntas), de punto no elástico y sin cauchutar, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1,54	650
75	60.05 A II b) 4 ff)	60.05-66, 68	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás: Trajes completos y conjuntos (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas, encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de punto no elástico y sin cauchutar, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	0,80	1 250
77	60.03 B II a)	60.03-24, 26	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar: Medias de fibras textiles sintéticas, para mujeres	40 pares	25

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
80	61.02 A 61.04 A	61.02-01, 03 61.04-01, 09	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Vestidos para bebés; vestidos para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Vestidos para bebés; vestidos para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive: Vestidos de tejidos para bebés de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
82	60.04 B IV a) c)	60.04-38, 60	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. Las demás: Prendas interiores, que no sean para bebés, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de pelos finos o de fibras textiles artificiales		
84	61.06 B C D E	61.06-30, 40, 50, 60	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos: Distintos de los de punto, de algodón, de lana, de fibra textiles sintéticas o artificiales		
85	61.07 B C D	61.07-30, 40, 90	Corbatas: Distintas de las de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	17,9	56
86	61.09 A B C E	61.09-20, 30, 40, 80	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos: Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos, distintos de los sostenes cortos y largos, de tejidos o de punto, incluso elásticos	8,8	114
87	61.10	61.10-00	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto		
88	61.11	61.11-00	Otros accesorios de vestir confeccionados: sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc.: que no sean de punto		

GRUPO III C

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
90	ex 59.04	59.04-11, 13, 15, 17, 18	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: Cordeles, cuerdas y cordajes, de fibras textiles sintéticas trenzados o sin trenzar		
91	62.04 A II B II	62.04-23, 73	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Tiendas		
92	51.04 A I B I 59.11 A III a)	51.04-03, 52 59.11-15	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02): Tejidos cauchutados que no sean de punto: A. Tejidos cauchutados no comprendidos en la subpartida B: III. Los demás: Tejidos de fibras textiles sintéticas o artificiales y tejidos cauchutados, para neumáticos		
93	62.03 B I b) II a) b) 2 c)	62.03-93, 95, 97, 98	Sacos y talegas para envasar: B. de tejidos de otras materias textiles: Sacos y talegas para envasar de tejidos de fibras, distintos de los obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polopropileno		
94	59.01	59.01-07, 12, 14, 15, 16, 18, 21, 29	Guatas y artículos de guatas; tundiznos, nudos y motas de materias textiles		
95	ex 59.02	59.02-35, 41, 47, 51, 57, 59, 91, 95, 97	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de los cubresuelos		
96	59.03	59.03-11, 19, 30	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño: Distintos de las prendas y accesorios de vestir		
97	59.05	59.05-11, 21, 29, 91, 99	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida nº 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas: Redes fabricadas con cordeles, cuerdas y cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
98	59.06	59.06-00	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos: Artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos de los artículos de la categoría 97		
99	59.07	59.07-10, 90	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bicarán y similares para sombrería		
100	59.08	59.08-10, 51, 61, 71, 79	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		
101	ex 59.04	59.04-80	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: que no sean de fibras textiles sintéticas		
102	59.10	59.10-10, 31, 39	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materiales textiles, recortadas o no		
103	59.11 A I II III b) B	59.11-11, 14, 17, 20	Tejidos cauchutados que no sean de punto: Con exclusión de los que sean para neumáticos		
104	59.12	59.12-00	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos: Tejidos impregnados o con baño, distintos de los de las categorías 99, 100, 102 y 103; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos		
105	59.13	59.13-01, 11, 13, 15, 19, 32, 34, 35, 39	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		
106	59.14	59.14-00	Mechas tejidas, trenzadas o de punto, de materias textiles, para lámparas, infernillos, bujías y similares; manguitos de incandescencia, incluso impregnados, y tejidos tubulares de punto que sirvan para su fabricación		
107	59.15	59.15-10, 90	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
108	59.16	59.16-00	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas		
109	62.04 A I B I	62.04-21, 61, 69	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Velas para embarcaciones y toldos de todas clases, de tejidos		
110	62.04 A III B III	62.04-25, 75	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Colchones neumáticos, de tejidos		
111	62.04 A IV B IV	62.04-29, 79	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Artículos para acampar, de tejidos que no sean colchones neumáticos y tiendas		
112	62.05 A B D E	62.05-01, 10, 30, 93, 95, 99	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos: Otros artículos confeccionados con tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114		
113	62.05 C	62.05-20	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos: C. Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas: Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas, que no sean de punto		
114	59.17 A B II C D	59.17-10, 29, 31, 39, 49, 51, 59, 71, 79, 91, 93, 95, 99	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles		

PROTOCOLO A

TÍTULO PRIMERO

CLASIFICACIÓN

Artículo 1

1. En caso de divergencia de opiniones entre Bangladesh y la Comunidad sobre la clasificación de productos regulados por el Acuerdo, dichos productos se clasificarán de forma provisional en función de las indicaciones facilitadas por la Comunidad, hasta que se inicien consultas, con arreglo al artículo 7, con objeto de llegar a un acuerdo sobre su clasificación definitiva.

2. La Comunidad se compromete a informar a Bangladesh de cualquier decisión relativa a la clasificación de los productos regulados por el Acuerdo, a más tardar un mes después de su adopción. Dicha comunicación comprenderá:

- a) la designación de los productos de que se trate;
- b) la categoría, partida o subpartida del arancel aduanero común correspondiente y el código Nimexe;
- c) las razones que motivan la decisión.

3. Ni las modificaciones aportadas al arancel aduanero común o a la Nimexe, ni las decisiones que impliquen una modificación de la clasificación de productos regulados por el presente Acuerdo, podrán tener por consecuencia la reducción de un límite cuantitativo fijado por el mismo.

4. Cuando una decisión de clasificación implique la modificación de clasificaciones anteriores o el cambio de categoría de un producto regulado por el Acuerdo, la Comunidad concederá un aviso previo de treinta días, a partir de la fecha de la comunicación de la Comunidad, para la entrada en vigor de la decisión. Las antiguas clasificaciones seguirán siendo aplicables a los productos expedidos antes de la fecha de entrada en vigor de la decisión, siempre que los productos se presenten a su importación en la Comunidad en un plazo de sesenta días a partir de dicha fecha.

5. La Comunidad se compromete a informar a Bangladesh de cualquier modificación del arancel aduanero común o de la Nimexe antes de que entre en vigor en la Comunidad.

TÍTULO II

ORIGEN

Artículo 2

1. Los productos originarios de Bangladesh destinados a la exportación a la Comunidad en el marco del régi-

men establecido por el presente Acuerdo irán acompañados de un certificado de origen con arreglo al modelo adjunto al presente Protocolo.

2. El certificado de origen será expedido por las autoridades gubernamentales competentes de Bangladesh, siempre que los productos de que se trate puedan considerarse originarios de Bangladesh con arreglo a las disposiciones aplicables en la materia en la Comunidad.

3. No obstante, los productos del grupo III podrán importarse en la Comunidad con arreglo al régimen establecido por el Acuerdo previa presentación de una declaración que el exportador haga constar en la factura o en cualquier otro documento comercial, en la que se certifique que los productos de que se trate son originarios de Bangladesh con arreglo a las disposiciones aplicables en la materia en la Comunidad.

4. Cuando se importen mercancías amparadas por un certificado de origen, formulario A o formulario APR, cumplimentado con arreglo a las disposiciones comunitarias en vigor, no se exigirá el certificado de origen contemplado en el apartado 1 para que puedan acogerse al sistema de preferencias arancelarias generalizadas.

Artículo 3

Los certificados o declaraciones de origen deberán incluir una descripción de las mercancías suficientemente precisa para determinar la norma de origen que es conveniente aplicar.

Artículo 4

El descubrimiento de leves discrepancias entre las menciones que figuren en el certificado de origen y las de los documentos presentados en la Aduana para el cumplimiento de las formalidades de importación de los productos no tendrá por efecto, *ipso facto*, que se pongan en duda las afirmaciones del certificado.

TÍTULO III

FORMA Y PRESENTACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN Y DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 5

1. El certificado de origen podrá incluir copias suplementarias debidamente designadas como tales. Se redactarán en lengua francesa o inglesa. Se cumplimentarán a mano, con tinta y con caracteres de imprenta.

El formato de dichos documentos será de 210 × 297 milímetros. El papel utilizado deberá ser papel para escritura, blanco, exento de pasta mecánica, encolado y de un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado. Los dos pliegos irán revestidos de una impresión de fondo de garantía que haga aparente cualquier falsificación efectuada por un medio mecánico o químico.

Si dichos documentos fuesen acompañados por varias copias, únicamente la primera hoja, que constituye el original, irá revestida de una impresión de fondo de garantía. Dicha hoja llevará la mención «original» y las copias la mención «copia». Las autoridades comunitarias competentes únicamente aceptarán el original para las exportaciones a la Comunidad efectuadas con arreglo al régimen previsto por el presente Acuerdo.

2. Cada documento llevará un número de serie normalizado, impreso o no, con objeto de individualizarlo.

Artículo 6

El certificado de origen podrá expedirse una vez expedidos los productos a los que se refiere. En tal caso, deberá llevar la mención «delivré a posteriori» o «issued retrospectively».

Artículo 7

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad gubernamental competente que lo haya expedido un duplicado redactado en función de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar la mención «duplicata».

2. El duplicado deberá llevar la fecha del original del certificado de exportación de origen.

TÍTULO IV

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 8

La Comunidad y Bangladesh cooperarán estrechamente para la aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo. A tal fin, las dos Partes favorecerán los contactos e intercambios de opiniones (incluso sobre cuestiones de orden técnico).

Artículo 9

Para garantizar la correcta aplicación del Acuerdo, la Comunidad y Bangladesh se prestarán asistencia mutua

con objeto de controlar la autenticidad y la veracidad de los documentos expedidos en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo o de las declaraciones hechas con arreglo al presente Protocolo.

Artículo 10

Bangladesh comunicará a la Comisión de las Comunidades Europeas el nombre y domicilio de las autoridades gubernamentales facultadas para expedir y controlar los documentos expedidos en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo, así como los ejemplares de los sellos utilizados por dichas autoridades. Asimismo, Bangladesh informará a la Comisión de cualquier cambio que afecte a dichos elementos de información.

Artículo 11

1. El control a posteriori de los documentos expedidos en virtud del Acuerdo se efectuará mediante sondeo y cada vez que las autoridades competentes de la Comunidad tengan razones para dudar de la autenticidad del documento o de la exactitud de los datos relativos a los productos de que se trate.

2. En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad remitirán el original o una copia de los documentos expedidos en virtud del Acuerdo a la autoridad gubernamental competente de Bangladesh e indicarán, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifiquen la apertura de una investigación. Si se hubiere presentado la factura, adjuntarán el original o una copia de dicha factura al documento de que se trate. Las autoridades comunitarias facilitarán asimismo todas las informaciones que hayan obtenido y que permitan suponer que los datos que figuran en dichos documentos son inexactos.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 será aplicable a los controles a posteriori de las declaraciones de origen contempladas en el artículo 2 del presente Protocolo.

4. Los resultados de los controles a posteriori efectuados con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se darán a conocer a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses. Las informaciones comunicadas indicarán si el documento o la declaración de que se trate se refieren a las mercancías realmente exportadas y si dichas mercancías pueden exportarse en el marco del régimen previsto por el Acuerdo. A instancia de la Comunidad, dichas informaciones comprenderán asimismo las copias de todos los documentos necesarios para el establecimiento de los hechos y, en particular, para la determinación del origen de las mercancías.

Si las verificaciones efectuadas pusieren de manifiesto que se han cometido irregularidades de forma sistemática en la utilización de las declaraciones de origen, la Comunidad podrá someter las importaciones de los productos de que se trate a la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del presente Protocolo.

5. A los fines de los controles a posteriori de los certificados de origen, la autoridad competente de Bangla-

desh deberá conservar, durante tres años por lo menos, las copias de dichos certificados y cualquier documento de exportación que se refiera a los mismos.

6. El recurso al procedimiento de control mediante sondeo contemplado en el presente artículo no deberá obstaculizar el despacho a consumo de los productos de que se trate.

Artículo 12

1. Si el procedimiento de control contemplado en el artículo 11 o las informaciones recogidas por la Comunidad o por Bangladesh pusieren de manifiesto o parecieren poner de manifiesto la existencia de una infracción a lo dispuesto en el Acuerdo, las dos Partes cooperarán estrechamente y con la rapidez necesaria para prevenir dicha infracción.

2. A tal fin, Bangladesh realizará, por iniciativa propia o a instancia de la Comunidad, las investigaciones necesarias o adoptará disposiciones para que se realicen dichas investigaciones sobre las operaciones que, según la Comunidad, son o parecen ser contrarias a lo dispuesto en el Acuerdo. Bangladesh comunicará a la Comunidad los resultados de dichas investigaciones y cualquier información útil que permita determinar el origen de las mercancías.

3. En el marco de la cooperación contemplada en el apartado 1, Bangladesh y la Comunidad intercambiarán todas las informaciones que cualquiera de las Partes estime adecuadas para prevenir las infracciones a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

4. Si se demostrare que se han infringido las disposiciones del Acuerdo, Bangladesh y la Comunidad podrán convenir la adopción de las medidas necesarias para prevenir una nueva infracción.

TÍTULO IV

ELUSIÓN

Artículo 13

1. Cuando, como consecuencia de las investigaciones realizadas con arreglo al procedimiento previsto en el Título IV, las informaciones de que dispone la Comunidad aporten la prueba de que productos originarios de Bangladesh sujetos a los límites cuantitativos fijados en el presente Acuerdo se han reexpedido, desviado o importado por otro medio en la Comunidad, eludiendo las disposiciones del mismo, la Comunidad podrá solicitar la apertura de consultas, con arreglo al procedimiento definido en el artículo 7, con objeto de llegar a un acuerdo sobre un ajuste equivalente de los límites cuantitativos correspondientes fijados por el Acuerdo.

2. En tanto no se llegue a un resultado en las consultas contempladas en el apartado 1, Bangladesh adoptará, con carácter cautelar y a instancia de la Comunidad, las medidas necesarias para garantizar que los ajustes de los límites cuantitativos que se convengan en las consultas contempladas en el apartado 1 puedan efectuarse para el año contingentario durante el cual se haya presentado la solicitud de consulta con arreglo al apartado 1 o para el año siguiente si se hubiere agotado el contingente para el año en curso, siempre que se hubiere probado claramente la elusión.

3. Si las consultas no permitieren a las Partes hallar una solución satisfactoria en el plazo previsto en el artículo 7 del Acuerdo, la Comunidad estará autorizada, siempre que se hubiere probado claramente la elusión, para deducir de los límites cuantitativos fijados por el Acuerdo cantidades equivalentes de productos originarios de Bangladesh.

ANEXO

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2 No
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	CERTIFICATE OF ORIGIN (Textile products) <hr/> CERTIFICAT D'ORIGINE (Produits textiles)	
	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires	
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (*) Quantité (*)
		12 FOB Value (*) Valeur fob (*)
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Economic Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté économique européenne.		
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À on — le (Signature) (Stamp — Cachet)	

(*) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(*) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

PROTOCOLO B

PRODUCTOS DE FABRICACIÓN ARTESANAL

Las disposiciones del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2 del Acuerdo, relativas a los productos de fabricación artesanal, únicamente se aplicarán a los productos siguientes:

- i) tejidos de textiles obtenidos en telares accionados exclusivamente con la mano o con el pie y que sean de un tipo que corresponda a la artesanía tradicional de Bangladesh;
- ii) prendas de vestir y otros artículos de tejidos de un tipo que corresponda al folklore tradicional de Bangladesh, confeccionados exclusivamente a mano, sin la ayuda de máquinas, a partir de los tejidos anteriormente contemplados;
- iii) productos textiles artesanales que pertenezcan al folklore tradicional de Bangladesh, hechos a mano por la artesanía local de Bangladesh, sin ayuda de máquinas, y enumerados en la lista que se convenga entre las dos Partes;
- iv) batiks tradicionales de Bangladesh realizados de forma artesanal (*) y textiles fabricados a mano a partir de dichos batiks, sin ayuda de máquinas.

Las importaciones de dichos productos no se someterán a límites cuantitativos, siempre que se efectúen al amparo de un certificado expedido por las autoridades competentes de Bangladesh y que se ajuste al modelo adjunto como Anexo al presente Protocolo. Dicho certificado deberá indicar los motivos de la exención y será aceptado por las autoridades competentes de la Comunidad, siempre que las mismas tengan la certeza de que los productos de que se trate cumplen las condiciones definidas en el presente Protocolo. Si las importaciones de alguno de los productos anteriormente contemplados alcanzaren proporciones que pudiesen causar dificultades a la Comunidad, las dos Partes iniciarán inmediatamente consultas, de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 7 del Acuerdo, con objeto de llegar a una solución en lo que se refiere a las cantidades.

(*) Para realizar el batik de forma artesanal se utiliza el procedimiento tradicional que consiste en aplicar un color o un tinte sobre un tejido blanco o blanqueado. Se trata de un procedimiento manual que se desarrolla en tres etapas, a saber:

- a) inducción de cera (aplicación manual de la cera sobre el tejido);
- b) teñido/pintado (aplicación del color, bien con el método tradicional artesanal, es decir el teñido, bien a mano con pintura);
- c) lavado (esta operación consiste en cocer el tejido para quitar la cera).

Para cada color o matiz de color que se quiera que figure en el dibujo final, deben repetirse en el mismo tejido las tres operaciones mencionadas.



ANEXO

<p>1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)</p>	<p>ORIGINAL</p>		<p>2 No</p>
<p>3 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)</p>	<p>CERTIFICATE in regard to HANDLOOMS, TEXTILE HANDICRAFTS and TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS, OF THE COTTAGE INDUSTRY, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Economic Community</p> <hr/> <p>CERTIFICAT relatif aux TISSUS TISSÉS MÉTIERS À MAIN, aux PRODUITS TEXTILES FAITS À LA MAIN, et aux PRODUITS TEXTILES RELEVANT DU FOLKLORE TRADITIONNEL, DE FABRICATION ARTISANALE, délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté économique européenne</p>		
<p>6 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport</p>	<p>4 Country of origin Pays d'origine</p>	<p>5 Country of destination Pays de destination</p>	
<p>8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES</p>	<p>7 Supplementary details Données supplémentaires</p>		<p>9 Quantity Quantité</p> <p>10 FOB Value (*) Valeur fob (*)</p>
<p>11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE</p> <p>I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4:</p> <p>a) fabrics woven on looms operated solely by hand or foot (handlooms) (*)</p> <p>b) garments or other textile articles obtained manually from the fabrics described under a) and sewn solely by hand without the aid of any machine (handicrafts) (*)</p> <p>c) traditional folklore handicraft textile products made by hand, as defined in the list agreed between the European Economic Community and the country shown in box No 4.</p> <p>Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants relevant de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case 4:</p> <p>a) tissus tissés sur des métiers actionnés à la main ou au pied (handlooms) (*)</p> <p>b) vêtement ou autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus décrits sous a) et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine (handicrafts) (*)</p> <p>c) produits textiles relevant du folklore traditionnel fabriqués à la main, comme définis dans la liste convenue entre la Communauté économique européenne et le pays indiqué dans la case 4.</p>			
<p>12 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)</p>	<p>At — À on — le</p> <p>(Signature) (Stamp — Cachet)</p>		

(*) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

(†) Delete as appropriate — Biffer la (les) mention(s) inutile(s).